



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-168/2026

PARTE ACTORA: : [REDACTED]
[REDACTED]¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA
ROMERO JURADO

COLABORÓ: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 24 de septiembre de 2026.²
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México,³ en el expediente [REDACTED], que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de [REDACTED], Estado de México,⁴ el pago de percepciones a favor de la parte actora.

ANTECEDENTES

- (3) I. Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Constancia de mayoría.** El 4 de junio de 2024, el Consejo Municipal Electoral expidió, a favor de la actora, la constancia de mayoría que la acredita como Tercera Regidora Propietaria Electa del Ayuntamiento de [REDACTED], Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027.⁵
- (5) **2. Juicio de la ciudadanía local.** El 31 de marzo, la parte actora, promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir la presunta reducción, omisión y pago desigual de sus percepciones económicas.⁶
- (6) **3. Sentencia [REDACTED] —acto impugnado—.** El 28 de agosto, el Tribunal local resolvió, por una parte, declarar fundados los agravios relativos

¹ En lo sucesivo será referida como parte actora, actora o Regidora.

² Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión distinta.

³ En lo subsecuente, Tribunal local, Tribunal responsable, Tribunal resolutor o autoridad responsable.

⁴ En lo siguiente Ayuntamiento.

⁵ Como se advierte de la copia certificada de la constancia de mayoría, integrada a foja 16 del cuaderno accesorio 1.

⁶ El cual fue radicado como [REDACTED].

a la reducción u omisión en el pago de percepciones inherentes al cargo, así como los relativos a la modificación del esquema remuneratorio e integración indebida de percepciones; por otra parte, estimó infundados, los agravios relativos a la afectación al principio de equidad remuneratoria, trato desigual, falta de entrega oportuna de información presupuestaria y violencia política contra las mujeres en razón de género.

(7) **II. Juicio de la ciudadanía federal.**

(8) **1. Demanda.** Inconforme con la resolución, el 3 de septiembre siguiente, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía federal, ante la autoridad responsable.

(9) **2. Recepción de constancias.** El 10 de septiembre, se recibieron las constancias de trámite en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta integró este juicio y lo turnó a la ponencia a su cargo.

(10) **3. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió la demanda y las pruebas, y se cerró la instrucción de este juicio de la ciudadanía.

C O N S I D E R A N D O S

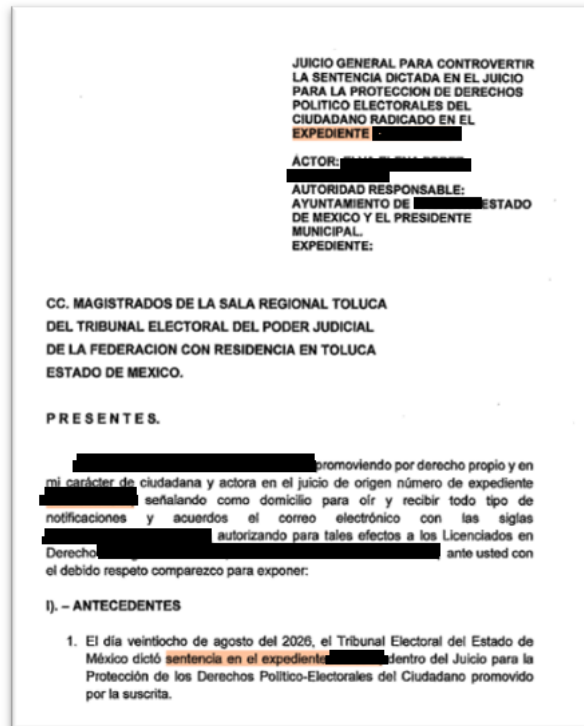
(11) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer del asunto, al controvertirse una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con el pago de prestaciones económicas con motivo del desempeño del cargo de una regiduría del Ayuntamiento de [REDACTED], Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁷

(12) **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.**

(13) La parte actora en su escrito de demanda refiere que controvierte las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México en los

⁷ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), incisos c) ; 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

expedientes [REDACTED] y [REDACTED] de 28 de agosto de este año, en el siguiente tenor:



- (14) No obstante, esta Sala Regional advierte que la resolución a la que hace referencia la actora, en su escrito de demanda, corresponde a la emitida el 28 de agosto, pero en el expediente [REDACTED], pues del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que su pretensión es controvertir la sentencia [REDACTED] en la que ella fue parte.
- (15) Lo anterior, porque en la resolución del expediente de referencia, el Tribunal local procedió a realizar el análisis de fondo de los agravios esgrimidos por la parte actora.
- (16) Máxime que, es un hecho notorio⁸ que la sentencia [REDACTED] se encuentra impugnada ante esta Sala Regional⁹ y en dicha sentencia la aquí actora no fue parte.
- (17) En ese sentido, se precisa que, para efecto del presente juicio de la ciudadanía se tendrá como acto impugnado la resolución de 28 de agosto dictada en el expediente [REDACTED].

⁸ Que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En el expediente ST-JDC-169/2026.

En este sentido, este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por **mayoría** de votos de quienes integran el pleno del Tribunal responsable,¹⁰ por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

(18) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales de procedencia.¹¹

(19) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se narran los hechos y se expresan agravios.

(20) **b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna ya que el acto impugnado fue notificado el 31 de agosto,¹² de manera que, si el escrito se presentó el 3 de septiembre siguiente, la presentación resulta oportuna, al realizarse dentro de los 4 días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios.

(21) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos los requisitos, atendiendo a que la parte actora, en su carácter de Regidora, fue quien promovió el medio de impugnación que dio origen al acto impugnado, respecto del cual alega una afectación a su esfera jurídica.

(22) **d) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el Tribunal.

(23) **CUARTO. Estudio de fondo.**

(24) **Contexto del asunto.**

(25) Esta controversia se originó en el reclamo de la parte actora por una reducción y omisión en el pago de sus dietas, gratificaciones, viáticos, aguinaldo, prima vacacional completa del ejercicio fiscal 2025, así como el respectivo pago íntegro de sus percepciones por los meses de enero y febrero de 2026.

(26) Su causa de pedir se sustentó en que, conforme al presupuesto para el ejercicio fiscal 2025, los recursos aprobados para el pago de las 7 regidurías

¹⁰ Con el voto particular de una Magistratura integrante del Pleno.

¹¹ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² Constancias de notificación integradas a fojas 1197 a 1201 del cuaderno accesorio dos.

fueron por la cantidad de \$7,703,773.00 y que, en consecuencia, a cada uno de los ediles le correspondía percibir la cantidad de \$1,100,539.00.

- (27) No obstante su cálculo, únicamente le fue pagada una cantidad de \$906,228.95, por lo que, a su decir, existe un déficit a su favor por la cantidad de \$286,686.72, cantidad que reclamó como percepciones omitidas.
- (28) Por tal motivo, consideró que podría existir una responsabilidad administrativa y de carácter penal por malversar los fondos etiquetados y modificar los conceptos sobre las cantidades presupuestadas, sin justificación.
- (29) Asimismo, refirió que existió un trato inequitativo y desigual, por parte del Presidente Municipal, en cuanto al pago completo de sus percepciones por ser menor a las de sus pares ediles y, por tanto, desproporcionado, lo cual constituyó Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.¹³
- (30) En este sentido, manifestó que no se le proporcionó la información oportunamente para verificar los conceptos que integraban el presupuesto 2026, lo cual limitó su participación en la sesión de cabildo en la que se sometió a votación.
- (31) El TEEM, al resolver su impugnación, estimó fundados sus agravios relativos a la *reducción u omisión en el pago de percepciones inherentes al cargo y a la modificación del esquema remuneratorio e integración indebida de percepciones*, pues consideró que la Regidora percibió la cantidad de **\$762,773.28**, mientras que, la percepción anual más alta pagada a una regiduría ascendió a **\$819,287.67**, existiendo una diferencia de **\$56,514.39**; por tanto, concluyó que esa era la percepción omitida en perjuicio de la actora y, en efecto, condenó al Ayuntamiento a cubrir dicha cantidad.
- (32) En otro orden de ideas, el Tribunal local consideró infundado lo relativo a que no se le entregó la información del presupuesto de egresos de 2026, al considerar que la actora intervino en la sesión y que incluso participó votando en contra.
- (33) Respecto a las afirmaciones vinculadas con el supuesto manejo indebido de recursos públicos, modificaciones presupuestarias irregulares, así como de posibles responsabilidades administrativas e incluso penales, se estimó que las manifestaciones no constituían actos impugnados autónomos dentro del

¹³ En adelante se referirá como VPG.

juicio, ni formaban parte de la materia controversia que le correspondía resolver en esa instancia, porque el juicio ciudadano tiene la finalidad de tutelar y restituir, en su caso, los derechos políticos-electorales, sin que ello implicara emitir un pronunciamiento al respecto, por lo que, el análisis se delimitó exclusivamente a la presunta afectación al ejercicio del cargo y en consecuencia, se dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante las instancias correspondientes.

(34) Finalmente, el Tribunal responsable determinó que no existió VPG porque consideró que las variaciones de las percepciones también se presentaron respecto de otros integrantes de Cabildo, con independencia de su género.

(35) En el mismo sentido, la responsable concluyó que no existía Violencia Política porque las irregularidades, no impidieron, obstaculizaron, ni restringieron el desempeño de sus funciones como Regidora.

(36) **Agravios,¹⁴ pretensión, causa de pedir y metodología de análisis.**

(37) La parte actora señala en su escrito de demanda los siguientes agravios:

(38) **—Coincidencia con el voto particular.** La parte actora aduce que coincide con el voto particular formulado en la sentencia impugnada, respecto a que, la sentencia es incongruente, no es exhaustiva e incorpora circunstancias novedosas.

(39) **—Violación a su derecho de ser votada.** La parte actora aduce, que se le impidió ejercer debidamente su función al cargo que ostenta como Regidora, por la falta de remuneración completa de las percepciones que tiene destinadas constitucionalmente.

(40) **—Falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada.** La parte actora alega que la sentencia impugnada carece de exhaustividad pues dejó de analizar o requerir diligencias para mejor proveer con la finalidad de tener mayores elementos para resolver, pues solicitó al Tribunal que requiriera el informe del desglose, aprobación y ejecución del presupuesto de 2025.

(41) **—Interpretación restrictiva de derechos fundamentales.** Aduce que la responsable limitó el alcance de la protección del derecho político-electoral que tiene para ejercer el cargo y de recibir la remuneración completa, pues

¹⁴ A partir del análisis integral de los escritos, atendiendo a la Jurisprudencia 2/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

consideró que solo se le debía de pagar la cantidad de **\$56,514.39**, así mismo, alega que la responsable debió aplicar un principio expansivo y/o pro persona, para garantizar sus derechos inherentes al cargo.

- (42) **—Inaplicación de la perspectiva de género.** Considera que la diferencia o desproporción en el pago de remuneraciones, constituye un trato desigual que puede actualizar VPG, afectando con ello su función como Regidora, ya que el cargo y la remuneración que le corresponde al cargo, están vinculados.

- (43) **Pretensión.**

- (44) De los argumentos expuestos se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y se le realice el pago total de sus percepciones que solicitó en la demanda primigenia y que, se reconozca, que se actualiza VPG en su agravio.

- (45) **Metodología de análisis.**

- (46) Los agravios se analizarán de manera conjunta por estar todos encaminados a evidenciar que el Tribunal local calculó indebidamente las percepciones económicas faltantes inherentes al desempeño de su encargo.¹⁵

- (47) **Determinación de esta Sala Regional.**

- (48) Los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra. Ello, porque, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal responsable sí analizó y requirió lo necesario para determinar si la parte actora dejó de percibir, de manera indebida, su emolumento y si dicha situación implicó VPG o violencia política.

- (49) En primer orden, lo **infundado** de sus disensos radica en que, contrariamente lo expuesto por la actora, el Tribunal responsable sí realizó requerimientos al Presidente Municipal del Ayuntamiento, para analizar los planteamientos de la Regidora, conforme a lo siguiente:

- (50) **1.** El 16 de abril, requirió:

- *Los comprobantes de pago o recibos de nómina correspondientes a las siete regidurías que integran el Ayuntamiento, respecto de todas las quincenas del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, así como de las quincenas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio dos mil veintiséis.*

¹⁵ Sin que esto genere afectación a la parte actora, de conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

- La documentación que acredite de manera detallada el monto de las percepciones autorizadas y efectivamente pagadas a cada una de las regidurías durante los periodos antes referidos, precisando los conceptos que integran dichas percepciones, tales como dietas, gratificaciones, aguinaldo, prima vacacional, viáticos o cualquier otra prestación, que hayan sido pagados con cheques en su caso.
- **El Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de [REDACTED], Estado de México, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco,** incluyendo el tabulador de remuneraciones de los servidores públicos, así como el documento o acuerdo en el que se establezcan las percepciones de las y los integrantes del Cabildo.
- **El Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de [REDACTED], Estado de México, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis,** incluyendo el tabulador de remuneraciones de los servidores públicos, así como el documento o acuerdo en el que se establezcan las percepciones de las y los integrantes del Cabildo.
- Informe en caso de existir alguna diferencia en el pago de percepciones entre las distintas regidurías, así como la justificación correspondiente, debiendo exhibir la documentación que acredite su dicho.
- Derivado de lo anterior, informe si durante los ejercicios fiscales dos mil veinticinco y dos mil veintiséis se aprobó por el Cabildo alguna modificación, reducción, ajuste o medida que impactara las percepciones de las y los integrantes del Ayuntamiento, debiendo adjuntar la documentación soporte correspondiente.
- Así mismo, informe los conceptos que cubre la cantidad consignada en el cheque número [REDACTED] de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, expedido a favor de [REDACTED].

(51) El 20 siguiente, la autoridad requerida remitió la información con la cual estimó cumplir el requerimiento.

(52) 2. El 19 de mayo siguiente, se requirió, al Ayuntamiento, a efecto de que remitieran determinada información legible y, sin testar, además de diversa documentación, siendo la siguiente:

- a). Informe cuál fue el monto total aprobado y asignado para las regidurías del Ayuntamiento de [REDACTED], Estado de México, correspondiente al capítulo o partida presupuestal relativa a remuneraciones, dietas, gratificaciones y demás percepciones de las y los integrantes del Cabildo, conforme al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticinco.
- b). Precise de manera textual, clara y directa cuánto correspondió individualmente a cada una de las siete regidurías que integran el Ayuntamiento de [REDACTED], Estado de México, durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, debiendo señalar específicamente el monto asignado a cada regiduría y los conceptos que integran dichas percepciones, de manera enunciativa, y no limitativa, tales como dietas, gratificaciones, compensaciones, viáticos, aguinaldo, prima vacacional o cualquier otra prestación.
- c). Precise cuánto correspondió individualmente a cada una de las siete regidurías que integran el Ayuntamiento de [REDACTED], Estado de México, durante el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, debiendo señalar específicamente el monto asignado a cada regiduría y los conceptos que integran dichas percepciones, de manera enunciativa, y no limitativa, tales como dietas, gratificaciones, compensaciones, viáticos, aguinaldo, prima vacacional o cualquier otra prestación.
- d). Remita el documento relativo a las remuneraciones de las y los servidores públicos del Ayuntamiento de [REDACTED], Estado de México, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinticinco y dos mil veintiséis, incluyendo el tabulador de remuneraciones y el documento o

acuerdo en el que se establezcan las percepciones de las y los integrantes del Cabildo.

e). Remita los comprobantes de pago o recibos de nómina correspondientes a las siete regidurías que integran el Ayuntamiento, respecto de todas las quincenas del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, así como de las quincenas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio dos mil veintiséis.

Asimismo, deberá remitir dichos recibos de nómina y comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) de manera íntegra, sin testar información relativa a percepciones, deducciones, sellos digitales, cadenas, folios fiscales y demás elementos contenidos en dichos documentos, al resultar indispensables para el análisis de la controversia planteada.

- (53) Lo cual fue cumplimentado por la autoridad requerida, el 22 siguiente.
- (54) **3.** El 26 de mayo, mediante acuerdo que obra en autos, la Presidencia del Tribunal responsable acordó: a) *amonestar* al Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] al haber incumplido parcialmente con el requerimiento previo solicitado, b) *requirió* de nueva cuenta y c) le *apercibió* que en caso de persistir el incumplimiento se le impondría una multa. La información requerida consistió:
- a) El Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis del Ayuntamiento de [REDACTED], Estado de México.*
- b) El documento relativo a las remuneraciones de las y los servidores públicos del Ayuntamiento de [REDACTED], Estado de México, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis, incluyendo el tabulador de remuneraciones y el acuerdo o documento en el que se establezcan las percepciones de las y los integrantes del Cabildo.*
- c) Las listas de nómina o documentos que contengan las firmas autógrafas de recepción de pago correspondientes a las siete regidurías que integran el Ayuntamiento de [REDACTED], Estado de México, respecto de las percepciones, recibidas durante los ejercicios; fiscales dos mil veinticinco y dos mil veintiséis*
- (55) El 1 de junio, el Ayuntamiento remitió la información que consideró daba cumplimiento a lo ordenado, misma que fue reservada para el momento procesal oportuno.
- (56) Conforme a lo señalado, esta Sala Regional estima que, el Tribunal local sí realizó diligencias adecuadas para recabar la información necesaria para estudiar los planteamientos de la parte actora.
- (57) Así, a partir de la información recabada, el Tribunal responsable concluyó que:
- (58) — Se acreditó que la parte actora recibió percepciones económicas durante el periodo controvertido, por lo que no se actualizó una omisión absoluta en el pago de las mismas.

- (59) — Constató que, las percepciones de la Regidora no guardaron uniformidad, pues se modificaron durante el periodo controvertido, variando los conceptos, de ahí que, declarara fundado lo relativo a la reducción u omisión en el pago de percepciones inherentes al cargo, así como, la modificación al esquema remuneratorio e integración indebida de percepciones.
- (60) – Concluyó, a partir de un análisis comparativo con las otras regidurías, que la actora recibió en el ejercicio fiscal 2025 la cantidad bruta de \$762,773.28, mientras que la percepción bruta anual cubierta a una regiduría del mismo nivel ascendió a \$819,287.67, por lo que, al existir una diferencia de \$56,514.39, condenó al Ayuntamiento a su pago.
- (61) – Estimó infundado lo relativo a la afectación de equidad remuneratoria y trato desigual respecto del Cabildo, ya que, del comparativo de los comprobantes de pagos, de las diversas regidurías, advirtió variaciones en la integración de las percepciones económicas de los demás integrantes, por lo que consideró que no fueron exclusivas de la actora.
- (62) – Determinó que, la supuesta entrega extemporánea de la documentación correspondiente al Presupuesto de Egresos, por sí misma, no actualizó una afectación material al ejercicio del cargo de la Regidora, pues en la propia sesión, la actora intervino, deliberó y ejerció su derecho al voto, de ahí que resultó infundado.
- (63) Luego, con base en las pruebas recabadas, analizó y concluyó que no se actualizó VPG, aun y cuando se comprobaron las variaciones de las percepciones económicas, pues dichas variaciones fueron advertidas respecto de otras regidurías, sin distinguir el género de quienes ocupan dichos cargos.
- (64) Finalmente, como ya se refirió previamente, también analizó lo relativo a la Violencia Política, pero no advirtió que las irregularidades hubieran impedido, obstaculizado o restringido el desempeño de las funciones inherentes al cargo de Regidora, por lo que, no alcanzó la entidad suficiente para configurar la violencia política.
- (65) De lo trasunto, resulta evidente para esta Sala Regional que, lo alegado por la actora respecto a la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia, resulta **infundado** pues el Tribunal responsable sí atendió sus planteamientos y argumentó porqué no le asistió razón.

- (66) Ello, porque la parte actora sostiene que la sentencia impugnada es incongruente porque resuelve y se pronuncia sobre cuestiones no planteadas en la *litis*: mientras su reclamo consistía en la falta de pago completo de la cantidad presupuestada para cada regiduría en el rubro de servicios personales del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, correspondiente a \$1,100,539 M.N., y de la cual afirma haber recibido únicamente \$ 909,456.60 M.N., quedando pendientes \$279, 959.17 M.N., el Tribunal responsable se limitó a comparar los recibos de pago de todas las personas ediles entre sí y concluyó que lo omitido asciende a \$56,514.39 M.N., por tanto, no resolvió una cuestión ajena a la *litis*, sino que desestimó el parámetro de cuantificación propuesto y aplicó otro para pronunciarse sobre la misma pretensión, de ahí que, resulta **infundado** su agravio.
- (67) Respecto a que la sentencia carece de fundamentación y motivación en relación con la acción intentada, porque únicamente expresa esa diferencia, pero no funda si el presupuesto aprobado fue cubierto y aplicado en su totalidad en el rubro que reclama, de modo que la respuesta recibida no resuelve el fondo de lo planteado, resulta **infundado**, puesto que el Tribunal responsable de manera fundada y motivada determinó que a la parte actora se le omitió pagar una diferencia en sus precepciones respecto a los demás Regidores e **inoperante** respecto a que si el presupuesto global aprobado fue cubierto y aplicado en su totalidad en el rubro que reclama, dado que tal como se ha sostenido el presupuesto global no es el método para individualizar las percepciones que le corresponden, sino el documento de remuneraciones de los servidores públicos.
- (68) Ahora bien, respecto a que la sentencia es contradictoria, porque por una parte reconoce fundado el agravio relativo a la diferencia de remuneraciones respecto de los otros ediles y, por otra, concluye que esa diferencia no produce restricción ni menoscabo en el ejercicio del cargo, también resulta **infundado**, toda vez versan sobre cuestiones diferentes y responden a estándares diferentes. Que una remuneración se haya cubierto de manera irregular no implica, por sí solo, que esa irregularidad haya tenido por objeto o por resultado impedir a la persona ejercer el cargo para el que fue electa; lo primero se acredita con el contraste documental entre lo autorizado y lo pagado, mientras que lo segundo exige elementos adicionales sobre la finalidad o el efecto de la conducta. De ahí que ambas conclusiones puedan coexistir sin contradicción.

- (69) Por otro lado, no resulta válido su señalamiento de que no se analizó debidamente la vulneración a su derecho a ser votada ni la supuesta violencia política de género alegada, solo por el hecho de que, el Tribunal responsable, no le dio la razón en todos sus planteamientos.
- (70) En este orden de ideas, se considera necesario atender el planteamiento de la parte actora relativo a que, con las facultades que tenía la responsable, ésta debió requerir el informe del desglose, aprobación y ejecución del presupuesto de 2025.
- (71) Primero, es conveniente precisar que, la responsable, sí requirió al Ayuntamiento el ***“El Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de [REDACTED], Estado de México, incluyendo el tabulador de remuneraciones de los servidores públicos, así como el documento o acuerdo en el que se establezcan las percepciones de las y los integrantes del Cabildo, correspondiente a los ejercicios fiscales 2025 y 2026”***, lo cual ya se reseñó en esta sentencia.
- (72) De ahí que no le asista razón a la promovente respecto a que no se efectuó el requerimiento solicitado en la demanda primigenia.
- (73) Ahora bien, en segundo orden, el hecho de que el requerimiento no se haya efectuado en los términos que la parte actora lo solicitó, no representa una falta de exhaustividad y congruencia ni un indebido actuar pues sí se requirió la información.
- (74) Sin embargo, el requerimiento no se planteó en los términos solicitados por la parte actora porque, dicha prueba, no fue ofrecida en los términos que la Ley Electoral local establece.
- (75) La parte actora en su demanda local, en el apartado de pruebas, numeral VI, ofreció como prueba, el informe que la responsable debía solicitar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con copia certificada de los presupuestos de Egresos del Ayuntamiento de [REDACTED], Estado de México, se muestra:

VI).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el informe que se sirva pedir este H. Tribunal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a efecto de que remita copia certificada de los presupuestos de egresos del ayuntamiento de [REDACTED] Estado de México, para el ejercicio fiscal comprendido del día 01 de enero al 31 de diciembre del 2025, así como del 01 de enero al 26 de febrero del 2026, específicamente en el rubro de recursos etiquetados y desglosados para pago de sueldos, compensaciones, gratificaciones, dietas, aguinaldo, pago de gasolina u otros de manera individual o global a todos los integrantes del cabildo Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

- (76) No obstante, su solicitud no podía ser atendida porque el artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, establece que, la obligación de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en dicha ley, es de las partes.
- (77) En particular que, cuando la parte actora pretenda que se requiera una prueba, debe justificar que **oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente**, y que éstas no le fueron entregadas.¹⁶
- (78) Por tanto, no se advierte la obligación del Tribunal local —exigida por la actora— de requerir a dicho Órgano la remisión de las documentales aludidas para integrarse al expediente, máxime que, como es requerido por la norma, esta situación estaba condicionada a que la parte actora la hubiera solicitado y esta no se hubiese entregado, lo que no aconteció.
- (79) De lo anterior, se advierte que la imposibilidad de desahogar esa prueba no provino de una actuación del órgano resolutor, sino del modo en que fue ofrecida, por lo que la indefensión, como quedó expuesto, supone que la imposibilidad de acreditar la pretensión obedezca a una causa ajena a la propia conducta procesal de quien ofreció el medio de convicción.
- (80) En ese contexto, la razón que apoya toda la sentencia impugnada consiste precisamente en que el monto global previsto en el Presupuesto de Egresos es una previsión que no individualiza las percepciones de cada regiduría, y

¹⁶ Artículo 419 del Código Electoral del Estado de México.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas, salvo cuando verse sobre controversias de derecho, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código; **mentonar**, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y **las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.**

que el instrumento que sí las individualiza es el documento relativo a remuneraciones de las personas servidoras públicas.

- (81) Siendo que tal consideración no fue combatida por la parte actora, de modo que continúa rigiendo el sentido del fallo, por lo que siendo así, la información que ese informe habría aportado no versa sobre la cuestión que resultó determinante para la decisión, sino sobre una que el propio fallo descartó como parámetro.
- (82) Ahora bien, resulta **inoperante** el agravio relativo a que se le impidió desempeñar debidamente las actividades inherentes al cargo de Regidora, primero porque reitera su planteamiento formulado ante la instancia local y segundo porque la responsable determinó que el hecho de que existieran variaciones en sus remuneraciones, no impidieron, obstaculizaron o restringieron el desempeño de sus funciones inherentes a su cargo, de ahí que, las manifestaciones de la actora sean vagas y genéricas, porque no identifican, ni desvirtúan las consideraciones del Tribunal local.
- (83) Esto es, la actora se limita a señalar que se le impidió ejercer debidamente su función y desempeñar sus actividades, al haber aprobado un presupuesto aplicable para el pago de dietas y emolumentos inherentes al cargo y no aplicarlo con exactitud o ejercerlo de manera discrecional por parte del Presidente Municipal, pues en el caso, lo reproduce en los mismos términos que en la instancia local, pero no expresa razones concretas que sustenten estas manifestaciones y, además, obvia combatir lo que sí se razonó en la sentencia.
- (84) En el mismo sentido, son **inoperantes** los disensos que pretenden evidenciar una interpretación restrictiva derivada de que se determinó la restitución por un monto menor al pretendido.
- (85) La inoperancia radica en que la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, como ya se refirió, derivó de un análisis adecuado de la controversia, y las pruebas, son que dicho análisis pierda legalidad y sustento por el mero hecho de arribar a la cantidad económica pretendida.
- (86) Menos aún porque, el análisis que sustenta la cantidad pretendida por la actora, involucra aspectos de análisis presupuestario que escapan a la competencia de los Tribunales Electorales, pues involucran un análisis

presupuestario y administrativo que no puede reducirse a una división como lo plantea la parte actora.

- (87) Respecto a que la controversia no se analizó con perspectiva de género, se estima infundado el planteamiento porque, contrario a lo alegado, la vulneración que se tuvo actualizada sí fue objeto de análisis conforme a la metodología establecida en la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.
- (88) Sin que la actora exponga que, de esta situación fue incorrecto ni cómo no se juzgó con perspectiva de género, más allá de señalar que de haberse efectuado hubiera obtenido íntegramente la razón.
- (89) Tampoco se justifica la invocación del principio de interpretación más favorable a la persona, ya que tal principio opera como criterio de selección entre interpretaciones jurídicamente posibles de una norma, orientando hacia aquella que confiera la protección más amplia; pero no autoriza a tener por existente una asignación individualizada que el instrumento presupuestario no establece, ni a sustituir un parámetro de cuantificación que fue declarado jurídicamente inválido por otro que la parte prefiere. Dicho de otro modo, el principio pro persona resuelve dudas interpretativas; no dispensa a quien pretende demostrar que el parámetro que propone es el correcto, que es precisamente la cuestión que su demanda omite.
- (90) Finalmente, su manifestación referente a que la sentencia vulnera sus derechos político-electorales porque comparte los razonamientos del voto particular, esta alegación resulta **inoperante** al considerar que se actualiza el criterio contenido en la Jurisprudencia 23/2016 de rubro: ***“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”***.
- (91) Ello porque, los agravios, deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se combate, lo cual obliga a que la enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, por lo que el mero hecho de retomar y hacer propias las consideraciones, del voto, evidencia la carencia de materia controversial.
- (92) En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

- (93) **QUINTO. Protección de datos.** Tomando en consideración que en la cadena impugnativa de este asunto existieron planteamientos de violencia política en razón de género, se ordena su supresión.¹⁷
- (94) Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.